



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación. La presente Ley regula las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Caracterización de la actividad. A los fines de la presente ley, la actividad de generación, transporte, distribución y comercialización, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a los habitantes de la Provincia, será considerada servicio público, encuadrada en las normas legales y reglamentarias, para asegurar el normal funcionamiento de:

- a) La producción de energía en centrales eléctricas y/o generadoras de energía eólica y/o solar.
- b) El transporte y transformación de energía eléctrica desde el punto de entrega por el generador hasta la recepción por el distribuidor o gran usuario.
- c) La distribución y abastecimiento a los usuarios finales, sean residenciales, comerciales, industriales o instituciones.
- d) La comercialización, compra o venta de energía en bloque, por contratos a término y/o por cuenta y orden de dos o más oferentes o demandantes.

ARTÍCULO 3 - Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:

- a) Principio de calidad: La prestación del servicio debe cumplir con los requisitos de calidad necesarios para satisfacer las necesidades de los/as usuarios/as.
- b) Principio de universalidad: Todos los habitantes de la Provincia de Santa Fe tienen derecho a acceder a la prestación del servicio público de energía eléctrica, con tarifas justas y razonables.
- c) Principio de accesibilidad: Las modalidades de prestación deben adaptarse a las necesidades de los/as usuarios/as.



- d) Principio de continuidad: El servicio debe prestarse de forma ininterrumpida y regular.
- e) Principio de eficacia y eficiencia: El Estado Provincial y las prestadoras del servicio deben fomentar la innovación tecnológica e incorporar progresos tecnológicos a fin de disminuir la utilización de recursos y mejorar permanentemente la calidad y sustentabilidad del servicio.
- f) Principio de participación: El Estado Provincial, el Ente de Control y las prestadoras del servicio deben garantizar mecanismos de participación ciudadana ante decisiones que puedan afectar el interés general o los derechos de los/as usuarios/as.
- g) Principio de control social: El Ente de Control debe contar con la participación de la sociedad civil y de las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as.
- h) Principio de seguridad: La prestación del servicio debe realizarse en condiciones de seguridad que garanticen la protección de la salud de los/as usuarios/as.
- i) Principio de sostenibilidad: Las modalidades de prestación del servicio deben garantizar la protección del ambiente y respetar los procesos naturales de los sistemas de vida de la región.
- j) Principio de transparencia: El Estado Provincial, el Ente de Control y las prestadoras deben garantizar a los/as usuarios/as el acceso a la información relacionada con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4 - Objetivos. Fíjense los siguientes objetivos para la política regulatoria:

- a) Reconocer y garantizar el derecho humano a la energía.
- b) Proteger los intereses de los/as usuarios/as de conformidad con la Constitución Nacional, la presente Ley y demás normativa aplicable.
- c) Propender a la mejora sostenible en la prestación del servicio de energía eléctrica.
- d) Garantizar que las tarifas se fijen mediante procedimientos transparentes y que resulten justas y razonables.
- e) Garantizar la prestación a toda la población de la Provincia de Santa Fe.
- f) Propender el uso racional y eficiente de los recursos, proponiendo y apoyando el uso de métodos de ahorro de energía y el desarrollo energías renovables.

ARTÍCULO 5 - Protección del ambiente. El Estado Provincial y las prestadoras deben garantizar que la infraestructura y actividades asociadas a la generación, transporte y distribución de energía no vulneren el derecho humano a un ambiente sano ni afecten los procesos naturales de los sistemas de vida de la región.



TÍTULO II

DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 6 - Actores de la actividad eléctrica provincial. Se reconocen como actores de la actividad eléctrica en la Provincia de Santa Fe:

- a) Generador al titular de las centrales eléctrica radicadas o que se radiquen en la Provincia de Santa fe y/o al concesionario de servicios de explotación que coloca su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución.
- b) Autogenerador a quien produce energía eléctrica principalmente para atender sus propias necesidades.
- c) Cogenerador a quien produce energía eléctrica como producto secundario, con el objetivo principal de producir de bienes y/o servicios.
- d) Transportista al titular de una concesión y/o autorización de transporte de energía eléctrica, responsable de la transmisión y transformación vinculada a ésta desde la entrega por el generador hasta la recepción por el distribuidor o gran usuario.
- e) Distribuidor a quien siendo titular de una concesión y/o autorización es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.
- f) Comercializador a quien negocie la compra o venta de energía en bloque, a través de contratos a término, por cuenta y orden de dos o más demandantes u oferentes.
- g) Usuario/a a quien adquiere energía eléctrica como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.
- h) Grandes usuarios a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o distribuidor.

ARTÍCULO 7 - De la Empresa Provincial de la Energía (EPE). La Empresa Provincial de la Energía (EPE) es la distribuidora de energía eléctrica de la Provincia de Santa Fe a los fines de satisfacer el derecho humano a la energía de la comunidad promoviendo la investigación y desarrollo de las posibles fuentes de energía, con especial hincapié en las energías renovables, procurando el abastecimiento de las necesidades energéticas mediante el uso racional y sustentable de los recursos, brindando un servicio que, a partir de una planificación adecuada y coordinada, garantice seguridad, calidad, continuidad y economía, compatibilizando los intereses regionales y sectoriales, atendiendo a su natural expansión empresaria.

Se reafirma el carácter de persona pública estatal de la Empresa Provincial de la Energía y se mantiene la plena vigencia del Estatuto sancionado por Ley N° 10.014.



ARTÍCULO 8 - Cooperativas eléctricas. A los efectos de la presente Ley, las entidades cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad serán consideradas distribuidoras, cualquiera sea su fuente de abastecimiento de energía eléctrica. Las concesiones y/o autorizaciones a cooperativas otorgadas en el territorio provincial deberán adecuarse al régimen que establece la presente Ley. El Poder Ejecutivo efectuará el acto administrativo de otorgamiento de la concesión y/o autorización, reconociendo los contratos celebrados antes de la vigencia de esta Ley entre las autoridades locales y las cooperativas, con la sola condición que éstas se ajusten a la presente en un plazo que determinará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9 - De la generación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe reglamentará la generación, incluyendo las pautas de seguridad y de preservación ambiental y comprometiéndose a impulsar el desarrollo de energías renovables.

ARTÍCULO 10 - De la autogeneración y cogeneración. El Estado Provincial promoverá el desarrollo de la autogeneración y de la cogeneración en la medida que contribuya a un uso más racional y eficiente de los recursos y a la protección del ambiente. Se prohíbe la inyección de energía autogenerada y/o cogenerada que no provenga de fuentes renovables.

ARTÍCULO 11 - Del transporte. El transporte de energía eléctrica se limita a vincular entre sí a generadores con distribuidores y/o grandes consumidores. Los transportistas no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

ARTÍCULO 12 - De la comercialización. La negociación de compra y venta en bloque, por parte del comercializador, será autorizada cuando garantice beneficios a los/as usuarios/as y siempre que su intervención no genere costos adicionales.

TÍTULO III

ENTE DE CONTROL DEL SERVICIO ELÉCTRICO (ENCSE)

CAPÍTULO I

CREACIÓN – NATURALEZA JURÍDICA – LEGISLACIÓN APLICAL – FUNCIONES

ARTÍCULO 13 - Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat el Ente de Control del Servicio Eléctrico (ENCSE). Tendrá su sede con domicilio en la ciudad de Santa Fe,



debiendo establecer al menos una delegación en cada Nodo de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 14 - Naturaleza Jurídica. El ENCSE tendrá autarquía y plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

ARTÍCULO 15 - Legislación aplicable. El ENCSE se sujetará en su gestión financiera, patrimonial y contable a las disposiciones de la presente Ley, la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 16 - Funciones. El ENCSE tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Ejercer el control y fiscalización de la prestación del servicio eléctrico, asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente Ley;
- c) Denunciar incumplimientos, aplicar sanciones y percibir las multas previstas en la normativa aplicable;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de conformidad con los criterios tarifarios establecidos en la presente Ley, aprobar los cuadros tarifarios que se facturen y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable;
- e) Solicitar estudios de impacto ambiental y participar en su elaboración previo a la adjudicación de obras o a la prestación de servicios que puedan degradar el ambiente o algunos de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población;
- f) Convocar, organizar y aplicar el Régimen de Audiencias Públicas previsto por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- g) Requerir a las prestadoras del servicio eléctrico los documentos y la información necesaria para verificar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y demás normativa aplicable, realizando las inspecciones necesarias;
- h) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los/as usuarios/as;
- i) Publicar las decisiones que adopte, en todos los medios, incluyendo los antecedentes por las cuales fueron adoptadas;
- j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe un informe sobre las actividades del año y las sugerencias necesarias en beneficio del interés público.

CAPÍTULO II

DIRECTORIO



ARTÍCULO 17 - Integrantes. El ENCSE será dirigido por un Directorio de siete (7) integrantes titulares que deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos y contar con antecedentes, experiencia e idoneidad para las actividades del cargo a cumplir. Tres (3) de los/as integrantes serán elegidos/as por Concurso Público de Oposición y Antecedentes, en el que se valorarán sus antecedentes, trayectoria en el área energía eléctrica y en la defensa de los/as usuarios/as; uno/a (1) a propuesta de los municipios; uno/a (1) a propuesta de las comunas; uno/a (1) a propuesta de los/as trabajadores/as del sector; uno/a (1) a propuesta de las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as reconocidas por la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 18 - Designación. La reglamentación determinará la forma y el plazo en que los municipios, comunas, trabajadores/as del sector y asociaciones de consumidores/as y usuarios/as designarán sus representantes.

ARTÍCULO 19 - Duración del mandato El mandato de los/as directores/as durará tres (3) años y podrá ser renovado por un periodo a solicitud del que accedió por Concurso Público de Oposición y Antecedentes o de los/as que lo/la propusieron. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al constituirse el primer Directorio, por sorteo se establecerá la fecha de finalización del mandato de cada miembro para permitir tal escalonamiento.

ARTÍCULO 20 - Incompatibilidades. Los/as directores/as no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas controladas ni en las empresas vinculadas a éstas, ni haber pertenecido a dichas empresas durante los últimos cinco años. Finalizadas sus funciones en el ENCSE, los/as funcionarios/as que hubieran ocupado cargos directivos no podrán formar parte de las empresas controladas por un período de dos años.

ARTÍCULO 21 - Autoridades del Directorio. El Directorio designará un/a Presidente/a y un/a Vicepresidente/a que durarán en dichos cargos dos (2) años. En caso de impedimento o ausencia transitoria, el/la Presidente/a será reemplazado/a por el/la Vicepresidente/a. El/La Presidente/a tendrá derecho a voto y doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 22 - Representación legal. La representación legal del ENCSE será ejercida por quien ocupe la Presidencia del Directorio o quien lo reemplace en caso de impedimento o ausencia transitoria.

ARTÍCULO 23 - Atribuciones de Directorio. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y someter a la aprobación del Poder Legislativo el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos.
- b) Confeccionar anualmente la memoria y balance de gestión.



- c) Establecer y someter a la aprobación del Poder Legislativo el reglamento interno de funcionamiento y estructura orgánica.
- d) Efectuar las contrataciones necesarias para satisfacer sus propias necesidades, cumpliendo los principios de publicidad y concurrencia.
- e) Contratar y remover el personal del ENCSE, fijándole sus funciones y remuneraciones.
- f) Administrar los bienes que integren su patrimonio.
- g) Celebrar acuerdos y transacciones judiciales o extrajudiciales.
- h) Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- i) Efectuar informes y emitir dictámenes frente a las consultas que formule el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat o las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as.
- j) Realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto, a fin de cumplir los postulados de la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 24 - Remoción de directores. Los miembros del Directorio serán removidos con justa causa por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO III

CONSEJO CONSULTIVO DEL SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 25 - Creación. Créase en el ámbito del ENCSE el Consejo Consultivo del Servicio Eléctrico, el cual cumplirá una función de asesoramiento permanente del Directorio.

ARTÍCULO 26 - Integrantes. El Consejo Consultivo del Servicio Eléctrico estará integrado por:

- a) Un/a representante por cada una de las Universidades con asiento en la Provincia de Santa Fe.
- b) Un representante del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat.
- c) Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.
- d) Un/a representante de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.

Sus funciones serán ad-honoren atento a la oportunidad del desarrollo de sus tareas.

ARTÍCULO 27 - Funciones. El Directorio del ENCSE deberá remitir al Consejo Consultivo del Servicio Eléctrico consultas sobre resoluciones que afecten el interés general o los derechos de los/as usuarios/as, para que éste emita un dictamen que será previo y no vinculante. El Directorio del



ENCSE deberá fundamentar cualquier decisión que se aparte del dictamen del Consejo Consultivo del Servicio Eléctrico.

ARTÍCULO 28 - Facultades. El Consejo Consultivo del Servicio Eléctrico se encuentra facultado para:

- a) Dictar reglamentaciones para su funcionamiento.
- b) Requerir la asistencia de personas o entidades públicas o privadas.
- c) Emitir opiniones sobre política energética.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTÍCULO 29 - Patrimonio. El patrimonio del ENCSE estará constituido por los bienes que se les asignen y los que adquieran en el futuro a cualquier título.

ARTÍCULO 30 - Recursos. Los recursos del ENCSE provendrán de asignaciones presupuestarias y de otros recursos que se le asignen.

TÍTULO IV

DERECHOS DE LOS/AS USUARIOS/AS

ARTÍCULO 31 - Derechos de los/as usuarios/as. Los/as usuarios/as tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir un servicio adecuado conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Exigir la prestación del servicio eléctrico conforme a los principios establecidos en la presente Ley;
- c) Recibir del Estado Provincial, del ENCSE y de la prestadora del servicio eléctrico información sobre circunstancias que pudieran interrumpir la prestación del servicio, sobre el régimen tarifario y sus eventuales modificaciones, y sobre todo otro aspecto de interés para la defensa de intereses individuales y colectivos;
- d) Recurrir al ENCSE, mediante los procedimientos que éste fije, ante reclamos, incluidos aquellos vinculados con las tarifas implicadas en la utilización del servicio eléctrico;
- e) Informar al ENCSE y a la prestadora del servicio las irregularidades en la prestación de las que tenga conocimiento;
- f) Ser informados/as con suficiente antelación sobre los cortes del servicio programados por la prestadora.
- g) Reclamar indemnización por daños y perjuicios en caso de cortes del servicio, desperfectos en la provisión del servicio eléctrico y/o cuando



- la prestación no cumpla con obligaciones legales o contractuales en perjuicio de sus derechos;
- h) Ejercer la defensa de sus intereses a través de su participación activa en el ENCSE o en las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as, o por medio de presentaciones particulares ante el ENCSE o ante la Autoridad de Aplicación;
 - i) Participar en las audiencias públicas convocadas por el ENCSE y/o solicitar su convocatoria según lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO V

DEBERES DE LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 32 - Deberes de las prestadoras del servicio. Las prestadoras del servicio tienen los siguientes deberes:

- a) Tomar las medidas necesarias para que el servicio eléctrico sea prestado conforme a los principios establecidos en la presente Ley;
- b) Ejecutar las obras, brindar los servicios y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable;
- c) Publicar, con antelación, la información relacionada con los planes de obras, las tarifas y toda otra información que pueda resultar de interés a los/as usuarios/as;
- d) Realizar los trabajos evitando ocasionar molestias a los/as usuarios/as y adoptando las medidas apropiadas para garantizar seguridad, comodidad y economía;
- e) Brindar información completa sobre características del servicio prestado, las diferentes opciones de su utilización y los costos y beneficios de cada una de ellas, y la demás información que permita al usuario/a elegir la contratación del servicio ofrecido.

ARTÍCULO 33 - Proyectos, informes y registros. Las prestadoras del servicio eléctrico deberán dar cumplimiento a la presentación de proyectos, informes y registros, como se detalla a continuación, para presentar al ENCSE cuando éste lo requiera:

- a) Elaborar los proyectos ejecutivos totales o parciales de las obras a realizar, los planes de trabajos definitivos de las obras estipuladas y los planos conforme a obra, cumpliendo con modalidades y tiempos de la normativa aplicable o los que fije el ENCSE dentro de sus atribuciones;
- b) Elevar al ENCSE, con la periodicidad que éste determine, informes escritos que permitan evaluar en todos sus aspectos el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;
- c) Realizar las mediciones, estadísticas, censos y controles estipulados en la legislación aplicable o definidos por el ENCSE, permitiendo a este último el ingreso a las dependencias en que se encuentren los



sistemas de control a fin de verificar los datos y controlar los resultados;

- d) Mantener los registros, la documentación y las constancias que proporcionen información técnica, comercial, financiera y de personal contable y técnicamente auditable, que representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades de la empresa. Su realización deberá atenderse a las normas que determine el ENCSE a los fines de implementar una adecuada política tarifaria.

TÍTULO VI

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34 - Régimen de audiencias públicas. El ENCSE deberá reglamentar el régimen de Audiencias Públicas en un plazo no superior a 90 días a partir de la sanción de la presente Ley, asegurando la publicidad de la convocatoria, la igualdad de participación para los/as interesados/as y de las opiniones pronunciadas y resoluciones tomadas, y su realización en el nodo cada región de la Provincia.

ARTÍCULO 35 - Convocatoria. La convocatoria a Audiencia Pública será atribución del ENCSE en los casos previstos por la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 36 - Realización obligatoria. De conformidad con el artículo 42 y 43 de la Constitución Nacional, la Audiencia Pública será previa y obligatoria, con la participación de los/as usuario/as, cuando la toma de decisiones pudiera afectar el interés general y cuando se determinen aumentos en las tarifas de los servicios públicos provinciales.

ARTÍCULO 37 - Realización a solicitud de los/as usuarios/as. Los/as usuarios/as del servicio podrán solicitar ante el ENCSE la realización de una Audiencia Pública, explicitando el tema a tratar y las causas que motivaron tal solicitud. El ENCSE evaluará la procedencia de dicha solicitud y se pronunciará de modo fundado sobre su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 38 - Partes. Será parte de la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada, que acredite tener un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés difuso en relación con el servicio eléctrico. Deberán participar en forma obligatoria directivos del más alto nivel decisorio de las prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 39 - Decisiones regulatorias posteriores. Las decisiones regulatorias posteriores no podrán apartarse de las argumentaciones expuestas en la Audiencia Pública.



TÍTULO VII

TARIFAS

ARTÍCULO 40 - Regulación de tarifas. Las tarifas deberán ser justas, transparentes y razonables, a los fines de:

- a) Posibilitar la continuidad del servicio, cumplimentando las previsiones de calidad, seguridad y eficiencia;
- b) Asegurar la mínima tarifa media posible y su distribución entre los/as usuarios/as de forma de alentar el desarrollo económico y la igualdad social;
- c) Garantizar el derecho de acceso a la energía eléctrica a todos los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 41 - Tarifa social. El régimen tarifario del servicio incluirá una tarifa de interés social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales que acrediten escasos recursos económicos. La determinación del universo comprendido deberá realizarse con la participación del municipio y las asociaciones de consumidores/as y usuarios/as.

ARTÍCULO 42 - Aprobación de cuadro tarifario. La aprobación de las tarifas a aplicar será atribución exclusiva del ENCSE previa convocatoria a la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 43 - Criterios tarifarios. Los criterios a utilizar para la determinación de las tarifas serán los siguientes:

- a) Las tarifas de distribución aplicables al abastecimiento de usuarios reflejarán los costos de adquisición de la electricidad, de transporte y su expansión y los costos propios de distribución que se reconozcan por el desarrollo de la actividad específica de distribución de la electricidad, en virtud de los contratos otorgados por el Estado Provincial o las Municipalidades.
- b) Los costos de adquisición, transporte y su expansión serán valores máximos a reconocer, compatibles con el objetivo de obtener el mínimo costo posible para el usuario de acuerdo con la calidad del servicio requerida.
- c) El costo propio de distribución a reconocer deberá proveer, a los distribuidores que operen en forma económica y prudente, recursos necesarios para cubrir los costos normales y razonables de comercialización y de explotación del servicio, costos de capital, amortización y renovación de equipos e instalaciones, expansiones de las redes necesarias para atender las obligaciones especificadas en los respectivos contratos de concesión, tributar los impuestos, y obtener en caso de tratarse de un operador privado, una tasa de rentabilidad equiparable a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.



ARTÍCULO 44 - Prohibición de ajuste automático de las tarifas. Las tarifas no podrán ser modificadas salvo previo análisis de costos reales incurridos y previstos y tasas de rentabilidad obtenidas y programadas, en el marco de la legislación vigente, y previa audiencia pública obligatoria donde se informe el estudio de costos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat será la Autoridad de Aplicación a los efectos de la implementación de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 46 - Orden público. La presente Ley es de orden público, y regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 47 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto fue ingresado en fecha 30 de noviembre de 2016, bajo Expte. N° 32400, el cual luego de perder estado parlamentario fue reingresado el 8 de mayo de 2018 (Expte. N° 34604). Al no haber recibido tratamiento parlamentario en las comisiones a las que fue girado, el proyecto fue reingresado en el año 2020, ocasión en la cual obtuvo dictamen favorable en la Comisión de Obras y Servicios Públicos. Sin embargo, caducó mientras esperaba su tratamiento en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, motivo por el cual volvemos a insistir con su presentación.

A continuación, reproducimos los fundamentos del Proyecto original:

El 4 de marzo del corriente año presentamos ante esta Cámara un Proyecto de Marco Regulatorio General de los Servicios Públicos (exp. N° 30808) con el objetivo de homogeneizar reglas protectorias de los/as usuario/as, garantizar la calidad y accesibilidad en la prestación del servicio, a la vez que prever mecanismos de control, de acceso a la información y participación razonables, y garantizar tarifas justas, razonables y transparentes.

En el citado Proyecto de Marco Regulatorio General establecimos un mandato legal conforme al cual todo servicio público y actividad de interés público de competencia provincial debe quedar comprendida en marcos regulatorios sectoriales que determinen los derechos de los/as usuarios/as y los deberes de la empresa prestadora del servicio, la creación de un Ente de Control del sector y un régimen de audiencias públicas (art. 6 de la ley 10.014).

En dicho proyecto mencionamos la importancia de los marcos regulatorios como una herramienta fundamental del Estado que permite fijar derechos y deberes. Este marco regulatorio, en tal sentido, pretende ser de carácter legal y no reglamentario, es decir aprobado por un órgano legislativo de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

En nuestra Provincia, los servicios de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica no cuentan con un marco regulatorio específico, lo que constituye una inaceptable violación a los derechos constitucionales de los/as usuarios/as del servicio.

El servicio de distribución, indispensable para el bienestar social, es prestado mayoritariamente por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (EPE) y cooperativas de servicios públicos. Sin embargo, al no existir un Ente de Control, los/as usuarios/as no cuentan con un organismo con apertura institucional donde canalizar su demandas. Por esta razón, presentamos en esta oportunidad este Proyecto de Ley con el objetivo de



establecer un Marco Regulatorio del Servicio Público de Energía Eléctrica en la Provincia de Santa Fe y crear un Ente de Control del Servicio Eléctrico (ENCSE). El mismo se encuentra en sintonía con lo establecido en nuestro proyecto de Marco Regulatorio General, incorporando las particularidades propias del sector eléctrico.

Creación del Ente de Control del Servicio Eléctrico (ENCSE)

La creación del Ente de Control del Servicio Eléctrico (ENCSE) responde al mandato constitucional establecido en el tercer párrafo del artículo 42, conforme al cual la legislación debe proveer de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, previendo la necesaria participación de las asociaciones de usuarios/as y consumidores/as en los organismos de control. Las funciones del ENCSE se corresponden con el deber de prevención y solución de conflicto establecido en la Constitución Nacional. El efectivo control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas prestadoras de servicios públicos y la protección de los derechos e intereses de los/as usuarios/as constituyen las competencias primordiales del ENCSE, para lo cual cuenta con una serie de atribuciones establecidas en este Proyecto.

En este sentido, se encuentra capacitado para aplicar sanciones y percibir multas; intervenir, aprobar y controlar la fijación de las tarifas; solicitar estudios de impacto ambiental e intervenir en obras que puedan causar alguna consecuencia al ambiente; convocar y organizar las audiencias públicas; exigir documentos e información necesaria con el fin de inspeccionar la prestación del servicio; atender el reclamo de los/as usuarios/as; hacer públicas las decisiones adoptadas en los medios de comunicación; exigir un informe anual al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sobre las actividades y efectuar sugerencias en beneficio del interés público.

La integración del Directorio del ENCSE apunta a garantizar capacidad técnica, representatividad y autonomía. La capacidad técnica se garantiza mediante la selección por Concurso Público de Oposición y Antecedentes de tres (3) de sus siete (7) integrantes. Los/as restantes cuatro (4) integrantes representan a sectores cruciales en la materia: municipios y comunas, trabajadores del sector y asociaciones de consumidores/as y usuarios/as. Las incompatibilidades se orientan a garantizar la autonomía del ente. Se contempla, a su vez, la creación del Consejo Consultivo del Servicio Eléctrico, el cual cumplirá con una función de asesoramiento permanente del Directorio y estará integrado por representantes de las Universidades Nacionales Públicas con asiento en la Provincia de Santa Fe, de la Defensoría del Pueblo de la Provincia y de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.



Derechos de los usuarios y deberes de las empresas

El artículo 42 de la Constitución Nacional consagra los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as de bienes y servicios –a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno– y sitúa en cabeza de las autoridades la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para proveer a la protección de esos derechos, el control de los monopolios naturales y legales, y la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Es por esto que proponemos una legislación protectora de los/as usuarios/as que responda a una noción de servicio público con alcance integral, comprensiva de la situación de subordinación estructural entre los/as usuarios/as y la empresa prestataria y de las relaciones jurídicas particulares en las cuales resulta necesaria una tutela especial.

Con el objetivo de lograr la mayor protección, este Proyecto hace especial hincapié en los derechos de los/as usuarios/as y en los deberes de las empresas, en vista a la urgente necesidad de una regulación efectiva que garantice un servicio adecuado, conforme a los principios de accesibilidad, calidad, continuidad, eficacia y eficiencia, participación, control social, seguridad, sostenibilidad, transparencia, universalidad.

En la presente propuesta de ley tomamos en cuenta la noción de usuario/a como superadora de la noción de cliente. Consideramos que no es un mero servicio que brinda una satisfacción a un contratante del mismo, sino un servicio público. La caracterización de servicio público nos permite identificar al acceso al mismo como un derecho humano que debe garantizarse a todos los habitantes de la Provincia, y que interviene en el efectivo goce de los derechos humanos. Tomamos entonces la noción de usuario/a y adherimos a la identificación de los mismos/as como ciudadanos/as con derechos que deben cumplirse y garantizarse por parte del Estado. En el efectivo goce y respeto de estos derechos el Estado debe tomar parte fundamental, garantizando no sólo la participación de los/as mismos/as sino también defendiendo el interés público y atendiendo a las necesidades del mismo. Este papel activo del Estado es necesario frente a los abusos tarifarios y la indefensión de los/as usuarios/as para garantizar los derechos establecidos constitucionalmente.

Audiencias Públicas

Las audiencias deben ser públicas, garantizándose la igualdad de los/as participantes y la publicidad de las opiniones pronunciadas. En caso de que la toma de decisiones pueda afectar el interés público o se proyecten aumentos en la tarifa del servicio eléctrico, la misma resulta obligatoria y las argumentaciones expuestas en la audiencia pública deberán tener una



implicancia directa en las decisiones de la prestadora del servicio y serán tenidas en cuenta por el ENCSE al momento de aprobar el cuadro tarifario.

Consideramos que la participación ciudadana es el mecanismo más adecuado para garantizar el real ejercicio de los derechos y la defensa de los mismos frente a los abusos tarifarios. Así, se debe garantizar una participación abierta a todos/as los/as ciudadanos/as que deseen manifestar y/o exigir una rendición de cuentas por el servicio prestado. Para cumplir con los principios de transparencia, participación y de control social, las audiencias públicas deben ser difundidas en los medios de comunicación con el objetivo de realizar la mayor difusión posible y garantizar la participación ciudadana.

Tarifas

En nuestra Provincia, el servicio eléctrico es uno de los servicios públicos que más impacta en la economía de los santafesinos. Frente a este contexto, las tarifas deben ser: (a) justas, estableciendo mecanismos diferenciales que garanticen el acceso al servicio por parte de todos/as los/as santafesinos/as; (b) transparentes, es decir, fijadas mediante procedimientos que aseguren la participación de los/as usuarios/as, la publicidad de los cuadros tarifarios y que los detalles de facturación sean comprensibles; (c) y razonables en relación a los costos de adquisición, de transporte y de distribución de electricidad.

Con el objetivo de lograr una tarifa justa, se incluye en el régimen tarifario una tarifa de interés social para usuarios/as de escasos recursos económicos. Esta tarifa social permite establecer una legislación en pos de una mayor igualdad y oportunidad por medio del acceso al servicio prestado, pretendiendo garantizar la prestación del servicio como un derecho humano fundamental.

Las audiencias públicas de carácter previo y obligatorio ante aumentos tarifarios hacen a una tarifa más transparente. Por último, en el proyecto se incluyen una serie de criterios tarifarios que tienden a garantizar la razonabilidad de la tarifa. Estos consisten en la adecuación tarifaria a los costos de adquisición, distribución, transporte y expansión, prohibiendo expresamente el ajuste automático de tarifas.

Por los motivos expuestos solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Agustina Donnet
Diputada Provincial